

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 332 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA LUCIANA S.A.C.**, con RUC N° 20114162508, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00001414-2020 de fecha 07.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 11227-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.12.2019, que la sancionó con una multa de 0.607 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 3.077 t., del recurso hidrobiológico caballa¹; **por haber excedido los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental**, infracción tipificada en el inciso 10 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; y con una multa de 0.607 UIT y el decomiso de 3.077 t². del recurso hidrobiológico caballa, **por no haber comunicado al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción (...) de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo**, infracción tipificada en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4940-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización 0218 – 120 N° 000576 de fecha 13.01.2018, el inspector de Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“Al realizar la fiscalización a la E/P TIBURON 6 con matrícula CE-4122-PM, con reporte de calas N° 4122-000671 se determinó por composición de la muestra 6.08% del recurso hidrobiológico caballa la cual excede el porcentaje de tolerancia establecido del 5% de pesca incidental o fauna acompañante. Según consta en el parte de muestreo N° 0218-120-003929, acta de resumen de muestreo N° 0218-120003972, Acta de decomiso provisional de recursos hidrobiológicos N° 0218-120-000047, acta de retención de pago del decomiso provisional del recurso hidrobiológico N° 0218-120-000022, acta de planta de procesamiento de productos pesqueros – CHI N° 0218-120-003480.*

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 11227-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.12.2019, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 11227-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.12.2019, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.

- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 11227-2019-PRODUCE/DS-Pa, de fecha 04.12.2019³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.607 UIT y con el decomiso de 3.077 t., del recurso hidrobiológico caballa; **por haber excedido los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental**, infracción tipificada en el inciso 10 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 0.607 UIT y el decomiso de 3.077 del recurso hidrobiológico caballa, **por no haber comunicado al Ministerio de la Producción según el medio y procedimiento establecido, la extracción (...) de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo**, infracción tipificada en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00001414-2020 de fecha 07.01.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 11227-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.12.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene respecto de la infracción **por exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental** que si bien en el muestreo realizado se evidencia haber excedido los porcentajes establecidos de pesca incidental de caballa como pesca acompañante del recurso anchoveta, con un peso superior a la anchoveta, esto se va a generar, así sea con un par de ejemplares para que se exceda el porcentaje mínimo y que de la evaluación del documento no se ha seguido conforme al procedimiento establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE. Que el equipo no permite detectar si se exceden el límite máximo permitido, por lo que pretender sancionar por ello es imputar un error más no un acto con incidencia dolosa. Que si bien hay pruebas de cargo, como es el parte de muestreo con el cual se evidenciaría la comisión de la infracción imputada, se debió valorar en su conjunto con otros medios de prueba.
- 2.2 Alega vulneración al principio de razonabilidad, toda vez que la administración antes de proceder a imponer una sanción, la misma que a su criterio no ha existido, ya que la captura de incidental ha sido mínima imperceptible frente al ojo humano, por lo que se solicita dejar sin efecto la sanción impuesta.
- 2.3 Respecto de la infracción **por no comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio o procedimiento establecido la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo**, se señaló en el reporte de calas que no había pesca incidental, dado que el personal de la embarcación, no percibió con su vista que hubiera caballa, toda vez que de un universo de 300 toneladas en una sola cala es imposible determinar el porcentaje en exceso que es de 300 kilogramos (1.8%) lo que no refleja un monto significativo, además que la norma no exige ni tipifica que se tenga la obligación de decir el número exacto de la pesca a declarar, sino el más próximo o cercano.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 10 y 12 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

³ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 14904-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 02.12.2019 (fojas 40 del expediente).

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 10 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante”*.
- 4.1.6 El inciso 12 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de especies asociadas o dependientes de la pesca objetivo”*.
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), para la infracción prevista en el código 10 y el código 12 determina como sanción lo siguiente:

Código 10	MULTA
	Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico
Código 12	MULTA
	Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico

- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, **respecto de la infracción dispuesta en el inciso 10 del artículo 134° del RLGP**, cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente un muestreo, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- g) Por otro lado, la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, en adelante la Norma del Muestreo, señala las “Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos” estableciendo el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, para las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales, para la descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.
- h) El numeral 4.1. del Ítem 4 de la Norma de Muestreo establece que “(...) *El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante*”.
- i) Asimismo, el Ítem 5 del referido cuerpo normativo establece que el tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie:

<i>ESPECIE</i>	<i>N° MINIMO DE EJEMPLARES</i>
Anchoveta	180
<i>Caballa</i>	120

- j) Del citado cuadro se observa que la cantidad mínima de ejemplares de anchoveta que deben tomarse para el procedimiento de muestreo a fin de ser considerada representativa es de 180 especímenes.
- k) Sin perjuicio de lo señalado, se debe tener presente lo señalado en el ítem 6.2. de la norma de Muestreo, relativo a la pesca incidental, el cual señala lo siguiente:

“El procedimiento a seguir para la determinación de la composición de la muestra será el siguiente:

a) La muestra tomada no será menor de 30 kilogramos.

b) Luego se determinará el porcentaje en peso que corresponde a la especie materia de captura incidental y se inferirá dicho porcentaje al total de la captura.

c) De excederse el porcentaje de tolerancia dispuesto en la norma correspondiente o de no existir el mismo, se procederá a levantar el reporte de ocurrencias según lo establecido en los dispositivos legales vigentes.”

- l) De otra parte, el ítem 3.1 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos señala lo siguiente: “(...), **el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio**”.

- m) En tal sentido, de la revisión del Acta de Fiscalización 0218-120 N° 00576 y del Parte de Muestreo 0218-120 N° 003929, se analizó que el recurso descargado por la E/P TIBURON 6, tomando como muestra 33.84 kg., extracción que se encontraba compuesta del recurso hidrobiológico anchoveta 93.92% y el recurso hidrobiológico caballa en 6.08%, arrojando una incidencia del 1.08% de pesca asociada distinta al

recurso hidrobiológico anchoveta, superando la tolerancia máxima señalada en el numeral 10.3 del artículo 10 de la Resolución Ministerial N° 560-2017-PRODUCE, la cual establece que: *El porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta (Engraulis ringes) y anchoveta blanca (Anchoa nasus) es de 5 % de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso, verificándose de esta manera que, la administrada realizó la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos distintos a la anchoveta, en una cantidad que supera la tolerancia máxima de captura de especies asociadas.*

- n) Asimismo, del Parte de Muestreo 0218-120 N° 003929, se puede apreciar que la E/P TIBURON 6 con matrícula CE-4122-PM, tuvo a bien descargar un total de 284.970 t., de los recursos hidrobiológicos anchoveta y caballa, al realizarse el plan de muestreo sobre el peso declarado de 300 t., en la primera muestra se efectuó a las 60.960 t. o el equivalente al 20.320% de la descarga, dentro del 30% de la descarga inicial, en la segunda y tercera muestra se efectuó a las 121.250 t., o su equivalente al 40.417 % y a las 240.420 t., o su equivalente al 80.140% de la descarga, es decir dentro del 70%, conforme a lo dispuesto en la norma de muestreo, asimismo el inspector señala el inicio de la toma de muestra a las 16:57 y concluye a las 18:09 horas.
- o) Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el inspector cumplió con el procedimiento de muestreo conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE. Por lo que se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que en el presente caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente resulta absolutamente coherente y legal, siendo que la infracción tipificada en el inciso 10 del artículo 134° del RLGP, afecta la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos.
- b) Por su parte, señala Nieto que *"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*⁴.
- c) Del mismo modo, De Palma, precisa que *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*⁵, y que *"actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción*

⁴ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁵ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35

administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.

- d) Además, cabe indicar que en su calidad de persona dedicada a la actividad pesquera, es conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de embarcación pesquera, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- e) Por lo expuesto, de la evaluación de los medios probatorios, queda acreditada la comisión de la infracción prevista en el inciso 10 del artículo 134° del RLGP, correspondiéndole la aplicación de la sanción conforme a ley. Por lo tanto lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, dispositivo legal publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15.11.2016, se establecen medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.
- b) De acuerdo al artículo 1° de la citada norma los objetivos de la misma son: i) establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, a fin de eliminar la práctica de descarte en el mar; ii) obtener información oportuna proporcionada por los titulares de permisos de pesca; y, iii) la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- c) La Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, modificó el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Obligación de comunicar presencia de juveniles y pesca incidental

3.1 Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca.

3.2 Si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, conforme a la normativa correspondiente, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes”.

- d) En ese sentido, debe entenderse que la Bitácora Electrónica constituye un medio electrónico que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, ello con la finalidad de establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, el mismo que viene siendo

implementado desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y que por tanto la disposición mencionada en el párrafo precedente resulta aplicable para aquellos procedimientos administrativos sancionadores iniciados con la entrada en vigencia del precitado dispositivo legal.

- e) El día 13.01.2018, a través de la presentación del Reporte de Calas 4122-000671, en la que se reportó dos (02) calas, indicando 3% y 0% de juveniles y 0% de pesca incidental; sin embargo, al realizarse el muestreo biométrico conforme a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se obtuvo una pesca incidental del recurso hidrobiológico de caballa, por lo cual se verifica que la administrada no reportó la presencia de pesca incidental del recurso hidrobiológico caballa en ninguna de sus calas.
- f) Del Parte de Muestreo se advierte que se tomó como muestra 33.84 kg., extracción que se encontraba compuesta del recurso hidrobiológico anchoveta en un 93.92% y el Recurso Caballa en un 6.08%, arrojando una incidencia de 1.08% de pesca asociada distinta al recurso hidrobiológico anchoveta, superando la tolerancia mínima del 5%.
- g) Por lo tanto, se advierte una falta de diligencia por parte de la empresa recurrente en el desarrollo de su actividad extractiva, toda vez que la administrada tenía la obligación de comunicar al Ministerio de la Producción la extracción de recursos que se encuentren superando el porcentaje de tolerancia establecido para la pesca incidental y de esa manera preservar la existencia del recurso, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad extractiva, en cumplimiento con las normas mencionadas, por lo que lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.
- h) Por lo expuesto, de la evaluación de los medios probatorios, queda acreditada la comisión de la infracción prevista en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP, correspondiéndole la aplicación de la sanción conforme a ley.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 10 y 12 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento

efectuado mediante Acta de Sesión N° 12-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.07.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA LUCIANA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 11227-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.12.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta⁶ y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 10 y 12 del artículo 134° del RLGP; y, la sanción de multa y decomiso impuesta⁷, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

⁶ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 11227-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.12.2019, tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.

⁷ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 11227-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.12.2019, tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.